

CNE OF. ORD. N° 64/ 2021

ANT.: Oficio N° 212/2021, de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados.

MAT.: Da respuesta a solicitud indicada en ANT.

SANTIAGO, 27 de enero de 2021

A: MARIO REBOLLEDO CODDOU
ABOGADO SECRETARIO
COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DE: JOSÉ VENEGAS MALUENDA
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Me refiero al oficio de ANT., mediante el cual el Honorable diputado Pablo Vidal Rojas solicita informar sobre las razones por las cuales se produce un desfase en la rentabilidad de las cooperativas eléctricas, lo cual significa finalmente una merma en sus rentabilidades.

Al respecto, puedo informar lo siguiente:

1. En el proceso de estructuración de las tarifas, la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante "Ley", considera la condición de que éstas permitan obtener, al *conjunto agregado de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias* una rentabilidad económica, después de impuestos a las utilidades, igual a la tasa de actualización a que se refiere el artículo 182°, en un rango de variación de cinco puntos. Es pertinente destacar que dicha condición considera que la rentabilidad debe ser calculada para el conjunto de todas las empresas, y no para una de ellas o un grupo de éstas en particular.
2. Adicionalmente, el procedimiento contemplado por la Ley para el cálculo de dicha rentabilidad, considera las entradas de explotación de la industria en su totalidad, los costos de explotación y el valor nuevo de reemplazo de las instalaciones. Estos últimos dos items de costos son fijados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y, eventualmente, las diferencias relativas a sus valores son dirimidas ante el Panel de Expertos mediante un proceso reglado;
3. Por su parte, actualmente se está desarrollando el estudio para el cálculo de las componentes del Valor Agregado de Distribución, en adelante "VAD", para el cuatrienio 2020-2024, de acuerdo a los plazos y procedimientos que estableció la Ley N° 21.194, el que considera el 2019 como año base del estudio, razón por la que el chequeo asociado al referido año deberá ser realizado en el contexto de dicho proceso;
4. Para ello, el ejercicio de rentabilidad deberá aplicar los nuevos preceptos incorporados a través de la Ley N° 21.194, considerando una tasa de rentabilidad después de impuesto del 6% obtenida a partir del procedimiento establecido en el artículo 182 bis de la Ley, aplicada a los ingresos que obtendrían las empresas con las tarifas elaboradas a partir de los resultados del estudio tarifario. Dicho procedimiento, en su esencia, no fue modificado por dicha ley;
5. Otro aspecto a considerar es que, la Ley N° 21.194, modificó la definición de Áreas Típicas de Distribución sobre las cuales se realiza el proceso tarifario, aumentándose consecuentemente dichas áreas de 6 a 12. A su vez, dicha ley mandató a la Comisión Nacional de Energía a establecer, a lo menos, 4 áreas típicas para *"cooperativas de distribución eléctrica en las cuales se considerarán como empresas de referencia a cooperativas que presten el servicio público de distribución"*. En consistencia con lo señalado, este Servicio estableció 5 áreas típicas de distribución que cumplen con el mandato recién señalado, lo que supone una mejora del proceso que permitirá reflejar de manera más adecuada los costos que enfrentan las cooperativas, permitiendo la obtención de tarifas más ajustadas a las particularidades y realidades de éstas;
6. Asimismo, la Ley N° 21.194 incorporó la obligación a las cooperativas de contar con una contabilidad separada, la que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 322, de la Comisión Nacional de Energía, de 2020, será exigible a a partir del 1 de enero del presente año. Dicha resolución considera a su vez que, para el caso de *"aquellas operaciones que por su naturaleza no puedan realizarse con anterioridad a esa fecha, deberán ser informadas justificadamente a la Comisión, incluyendo un calendario de planificación, indicando los plazos de cumplimiento de las exigencias respectivas, que en ningún caso podrán exceder del 1 de enero de 2022"*.

7. Adicionalmente, la Ley N° 21.194 modificó el procedimiento de cálculo del VAD y estableció plazos específicos para el desarrollo del estudio tarifario. Dicho proceso se está desarrollando en cumplimiento de los plazos establecidos en la mencionada ley y los eventuales desfases que se produzcan darán lugar a las reliquidaciones que procedan, a contar de la fecha de vencimiento de las tarifas anteriores, procedimiento que se encuentra garantizado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley.

Conforme a lo señalado, este Servicio no cuenta con antecedentes adicionales a los ya expuestos para pronunciarse respecto al desfase o merma del grupo de empresas señaladas.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

**Secretario Ejecutivo
Comisión Nacional de Energía**

DFD/DPR/GMM/IGV/FFG/CCC/SCT

DISTRIBUCIÓN:

1. Archivo Secretaría Ejecutiva, CNE
 2. Archivo Departamento Jurídico, CNE
 3. Archivo Departamento Eléctrico, CNE
 4. Archivo Oficina de Partes, CNE
- Exp. N° 70-2021